

Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de ingreso 162.895-2022 de esta Corte Suprema, el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de siete de junio de dos mil veintidós, rechazó las excepciones dilatorias contempladas en los números 2 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, la revocó, en el sentido que se acogía la excepción dilatoria establecida en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el Fisco de Chile, declarándose que el mandato judicial invocado por el abogado Francisco Javier Amigo Cartagena para actuar a nombre del actor Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha, se encuentra terminando o extinguido, por muerte del mandante.

Contra esa sentencia el abogado señor Francisco Javier Amigo Cartagena por la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación con fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Considerando:

Primero: Que en el estado de acuerdo se advirtió que la sentencia recurrida incurre en un vicio de casación de forma que autoriza su invalidación de oficio, como dejará en evidencia el examen que se realiza a continuación, circunstancia por la que no se escuchó al abogado que concurrió a estrados.



Segundo: Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas, es necesario reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso:

a.- Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha, Elisabeth del Carmen Schmidlin Olave y Renato Eduardo Bunster Schmidlin, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, para que se le condene a pagar las sumas de \$ 350.000.000 respecto del primero y \$ 100.000.000 para cada uno de los otros dos, o la suma que se estime ajustada a derecho, fundado en los hechos descritos en su libelo. Explica que de la detención, tortura y privación de libertad del señor Bunster Concha, acaecidos desde el mes de octubre de 1973 hasta marzo de 1975, realizada por agentes del Estado, se originaron una serie de consecuencias, las que describe, que lo afectaron tanto a él, como a su cónyuge y a su hijo, que son los otros dos demandantes y que significaron una afectación grave en sus condiciones de vida, generando un daño que debe ser reparado.

En la demanda aparece que asume la representación de los actores el abogado señor Francisco Javier Amigo Cartagena en virtud de un mandato judicial otorgado con anterioridad.

b.- El Consejo de Defensa del Estado opuso excepciones dilatorias. La primera fundada en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el demandante Wally Bunster Concha falleció el 6 de noviembre de 2020, esto es, antes de la presentación de la demanda, lo que aconteció el 25 de octubre de 2021, por lo que, a juicio del abogado del Fisco de Chile, la



representación del abogado no estaba vigente y respecto de los otros dos actores no se acreditó la vigencia de los mandatos.

También opuso la excepción establecida en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, para que se corrija el procedimiento al haber dado curso a una demanda sin la existencia física de una de las partes que había fallecido.

Por ello, solicita se haga lugar a ellas y se ordene la corrección correspondiente.

c.- La sentencia interlocutoria de primer grado rechaza las excepciones dilatorias opuestas por la demandada. Respecto a la falta de personería, señala que existe un vínculo jurídico entre el compareciente Francisco Amigo Cartagena y el actor Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha, que consta en un mandato judicial, que subsiste a pesar de la muerte del mandante conforme a los artículos 2163, 2168 y 2169 del Código Civil, más si se considera que el mandato judicial no expira con la muerte del mandante, conforme al artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto a la excepción dilatoria del artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, se rechazó por los mismos argumentos.

d.- Apelada esta decisión por el demandado, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt la revocó, y, en su lugar, acogió la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el Fisco de Chile, declarándose que el mandato judicial invocado por el abogado Francisco Javier Amigo Cartagena para actuar a nombre del actor Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha, se encuentra terminado o extinguido por muerte del mandante.



Tercero: Que la resolución de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, al decidir el negocio sometido a su conocimiento, no eliminó ninguno de los considerandos del fallo de primer grado, entre otros, el razonamiento tercero, en los que se reflexionó en orden a que el mandato judicial otorgado por Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha al abogado Francisco Javier Amigo Cartagena se encontraba vigente y no había terminado por la muerte del mandante.

Cuarto: Que, a su turno, el pronunciamiento del tribunal de segundo grado determinó que el mandato judicial en comento había terminado precisamente por la muerte del mandante, por lo que la relación procesal respecto del demandante Wally Bunster Concha no se había perfeccionado, acogiendo la excepción dilatoria del artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, como es dable advertir, la sentencia atacada mantuvo el basamento tercero del fallo de primer grado, en cuya virtud se estableció la vigencia del mandato judicial que se invocó al ejercer la acción de indemnización de perjuicio por daño moral respecto de Wally Bunster Concha, en tanto que en sus razonamientos cuarto a séptimo concluyó que la vigencia de ese acto jurídico había terminado por la muerte del mandante.

En efecto, mediante dicho parecer la Corte dejó subsistente lo resuelto por el *a quo* en lo que concierne a la vigencia del mandato judicial, pero, al mismo tiempo, concluyó que tal convención ya no existía al momento de interponer la demanda, contradicción que deja sin sustento su decisión de acoger la excepción dilatoria del artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.



Sexto: Que el legislador se ha preocupado de reglamentar las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas e interlocutorias de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales -categoría esta última a la que pertenece aquella sujeta a la censura en análisis-; las cuales, amén de satisfacer los requisitos que establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, deben incorporar las enunciaciones contenidas en el artículo 170 de la misma recopilación, entre las que figuran -en lo que apunta a esta controversia- las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento (N° 4°).

Séptimo: Que, ello es así, pues, conforme al artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias expresarán, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4° y 5° del artículo 170, esto es, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, como también la enunciación de las leyes, y, en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

Octavo: Que la importancia de la sección considerativa de la sentencia, en tanto allí se asientan las bases que sustentan la decisión que dirime el conflicto, surge de manera implícita dentro de nuestro ordenamiento constitucional, como se infiere de los artículos 8° y 76 de la Constitución Política de la República, donde se consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones emanados de los órganos del Estado, así como de sus “fundamentos”; y la prohibición impuesta a los otros poderes del Estado en orden a revisar los “fundamentos” de las resoluciones de los Tribunales de Justicia establecidos por la ley; a lo que debe



sumarse, especialmente, el arbitrio garantizador del artículo 19 N° 3° inciso 6° de la Carta Fundamental, cuando prescribe que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe “fundarse” en un proceso previo y legalmente tramitado, y añade que corresponde al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas.

Noveno: Que, por consiguiente, a esa preceptiva de orden constitucional incumbe vincular lo reglado en el artículo 171 con relación al artículo 170 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, pues este deber del órgano jurisdiccional está llamado a satisfacer los criterios de racionalidad y justicia en el pronunciamiento de las resoluciones, dado que en el curso que sigue el raciocinio de los sentenciadores es donde se exponen los motivos de hecho y de derecho en que descansa y, de paso, justifica lo resuelto, permitiendo que las partes --y en general cualquier persona-- lo conozcan, comprendan e, incluso, concuerden o disientan con la resolución. De aquí, entonces, la necesidad que tales disquisiciones resulten inteligibles, articuladas y armónicas entre sí, como también con la determinación final.

Ese contexto es el que hace posible que las partes cuenten con los elementos de juicio necesarios para impugnar lo resuelto, de ser ello pertinente, utilizando los mecanismos recursivos correspondientes.

Décimo: Que bajo este prisma resulta inconcuso que los jueces de la instancia, en este caso, no han dado acatamiento cabal a los requisitos legales señalados, porque se abstuvieron de consignar los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales acogieron la pretensión de la demandada relacionada con corregir el procedimiento fundado en las excepciones dilatorias



opuestas, al no eliminar los razonamientos de la sentencia de primera instancia contrarios a los que introdujeron vinculados con la vigencia del mandato judicial, lo que hace que se anulen, y quede el fallo desprovisto de consideraciones.

De esta forma, el examen de la resolución reprobada denota una evidente carencia de argumentación acerca del tópico sometido al conocimiento y resolución de los tribunales del mérito, omitiendo así las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de soporte.

Undécimo: Que de lo expuesto queda de manifiesto que la resolución reprochada no cumplió con la ritualidad estatuida en el artículo 171 en relación al numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, contravención que trae consigo la invalidación de la sentencia viciada en virtud de haberse incurrido en la causal de nulidad formal prevista en el ordinal 5° del artículo 768 de la compilación procesal tantas veces citada.

Duodécimo: Que el artículo 775 de este estatuto procedimental preceptúa que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, situación que concurre en el presente caso, atento que las fundamentaciones que se extrañan resultaban relevantes para los fines de decidir acertadamente acerca de las excepciones opuestas, lo cual obliga a esta Corte a declarar de oficio su nulidad porque semejante error influye sustancialmente en lo dispositivo de tal resolución.

Decimotercero: Que, atendido lo razonado, se tienen por no interpuesto el recurso de casación en el fondo formalizado por la demandante.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se anula de oficio** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de cinco de diciembre de dos mil veintidós, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Gandulfo.

N° 162.895-2022.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H. y María Soledad Melo L., Ministro suplente Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo, y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones. Santiago, 15 de julio de 2025.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 15/07/2025 12:07:24

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 15/07/2025 12:58:03

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2025 11:50:41

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2025 12:07:24



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Gajardo H., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos tercero y cuarto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que en cuanto a la excepción dilatoria contemplada en artículo 303 N°2 Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece a su nombre, es necesario recordar que la muerte del mandatario siempre pone fin al mandato, lo que también acontece respecto de la muerte del mandante por regla general.

Sin embargo, excepcionalmente el mandato continúa vigente pese al fallecimiento del mandante en las siguientes circunstancias: a) En el caso regulado por el artículo 2168 del Código Civil, que señala que, conocida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; salvo que de suspender las mismas se siguiera perjuicio a los herederos del mandante, pues en esta hipótesis el mandatario está obligado a finalizar la gestión principiada; b) De acuerdo con el artículo 2169 del Código Civil, el mandato destinado a ejecutarse después que acontezca la muerte del mandante, subsiste con posterioridad a dicho evento; c) Tampoco termina con la muerte del mandante, el mandato judicial, tal como lo prescribe los artículos 396 y 529 del Código Orgánico de Tribunales, y d) En el caso del mandato mercantil, regulado por el artículo 240 del Código de Comercio.



2º) Que en el caso *sub judice* no se advierte que la situación se enmarque en alguna de las recién reseñadas y que permitiría concluir que el mandato subsistió después de la muerte del mandante, pues es un hecho asentado en el proceso que al momento de iniciarse la acción, el mandante ya había fallecido, quien era precisamente el que ostentaba la legitimación activa para solicitar la indemnización de perjuicio por daño moral provocado por agentes estatales al privarlo de libertad por un extenso período de tiempo y someterlo durante ese lapso a torturas, reclamada en estos autos, no así su abogado Francisco Amigo Cartagena.

3º) Que, cabe agregar que en nuestro derecho la muerte del demandante no tiene por qué producir una alteración del curso del litigio, desde que el artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales ordena que el mandato conferido al abogado no termina por la muerte del mandante, por lo cual si durante el curso del proceso fallece el demandante, el mandatario constituido continuará en su encargo, como medida de protección a la defensa de los intereses que representa y que se encuentran en disputa actual, ya que de otra manera éstos se encontrarían sin defensa técnica en medio del juicio; además de evitar la dilación en el proceso. Dado el evento de la muerte y los herederos verán si le sustituyen o si prefieren no intervenir dejando al ya constituido que termine su labor para reclamar más tarde, como tales herederos, el producto de la acción (en sentido similar, R. Domínguez Águila, Revista Chilena del Derecho , “Sobre la Transmisibilidad de la Acción por Daño Moral” , Vol. 31 n° 3 , pp-497 , año 2004).

De lo anterior, se concluye que la aplicación del citado artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales supone que la acción se haya ejercido con



anterioridad al fallecimiento del titular de la acción, lo que no acontece en este caso, según se expresó en el motivo precedente.

4°) Que, a tal conclusión también llega el profesor David Stitchkin, que afirma que no se justifica la subsistencia del mandato luego de la muerte del mandante si el objeto es la atención de negocios judiciales eventuales en que pudiere tener interés, agregando que *“los juicios que se sigan después de la muerte del mandante son sus herederos los directamente afectados y con ellos deben seguirse las demandas que persiguen declaración o reconocimiento de derechos que habrán que afectarles en cuanto sucesores del causante en sus derechos y obligaciones transmisibles”*. Para posteriormente señalar que la conveniencia de evitar la paralización indefinida de los procesos en tramitación justifica la subsistencia del mandato, no obstante, la muerte del mandante (Stitchkin. D., “El Mandato Civil”, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición, pág. 484).

5°) Que, conforme a lo que se viene razonando, y al haber terminado el mandato judicial por muerte del mandante, el abogado recurrente carecía de la representación necesaria para ejercer la acción, por lo que no tenía legitimación activa, debiendo, en consecuencia, acogerse las excepciones dilatorias establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la acción deducida en representación de Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de siete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, en



el sentido que se acoge la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de la acción ejercida a nombre del actor Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Tavolari, quien fue de opinión de confirmar la resolución apelada en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Consta en el proceso que Wally Guillermo Alejandro Bunster Concha dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, haciendo presente en el otrosí que en este procedimiento se encuentra patrocinado y otorgó poder al abogado Amigo Cartagena, con ambas facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, según mandato judicial conferido por escritura pública. Además, se constató por el tribunal de la instancia que el señor Bunster Concha falleció el 6 de noviembre de 2020.

2°.- Que al respecto cabe establecer que por regla general la muerte del mandante pone fin al mandato, pero existen situaciones reguladas por el legislador en que se establece la vigencia del contrato después de su muerte.

Así, el mandato continúa vigente, pese al fallecimiento del mandante, en la circunstancia establecida en el artículo 2168 del Código Civil, que señala que conocida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; salvo que de suspender las mismas se siguiera perjuicio a los herederos del mandante, pues en esta hipótesis el mandatario está obligado a finalizar la gestión principiada.



Una segunda circunstancia se encuentra regulada en el artículo 2169 del Código Civil, que dispone que el mandato destinado a ejecutarse después que acontezca la muerte del mandante subsiste con posterioridad a dicho evento.

Por último, la muerte del mandante no concluye el mandato judicial, conforme al artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales, lo que también acontece con el mandato mercantil, regulado por el artículo 240 del Código de Comercio.

3°.- Que, precisamente, en esta causa se trata de un mandato judicial otorgado por el titular de la acción de indemnización de perjuicio por daño moral al abogado señor Amigo Cartagena, enmarcándose en la circunstancia descrita en el artículo 396 del Código Orgánico, por cuanto permite concluir que el mandato subsistió después de la muerte del mandante, pues siendo un hecho asentado en el proceso que al momento de iniciarse la acción el mandante ya había fallecido, quien ostentaba la legitimación activa para deducir la demanda en estos autos, era precisamente su mandatario judicial, a quien se le había encomendado el ejercicio de la acción indemnizatoria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo y la disidencia su autora.

Rol N° 162895-2022.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H. y María Soledad Melo L., Ministro suplente Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo, y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P.,



no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones. Santiago, 15 de julio de 2025.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 15/07/2025 12:07:26

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 15/07/2025 12:58:06

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2025 11:50:42

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2025 12:07:27



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Gajardo H., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

